

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

**OFICIO:** FJA-PCPA-243-2019  
FJA-PCPA-245-2019

**FECHA:** 29 DE JULIO DE 2019  
05 DE AGOSTO DE 2019

**MATERIA:** CIVIL

**TEMA:** CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA - QUE LA JUEZA O JUEZ CALIFIQUE LA DEMANDA NO SIGNIFICA NECESARIAMENTE QUE DEBA DILIGENCIAR TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS CON LA PARTICIPACIÓN O MEDIANTE ACCESO JUDICIAL

**CONSULTA:**

“...si al calificar la demanda, la jueza o juez tiene la obligación de diligenciar todos los medios probatorios solicitados”.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 10 DE DICIEMBRE DE 2019

**NO. OFICIO:** 954-P-CNJ-2019

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**BASE LEGAL:**

Código Orgánico General de Procesos:

**Art. 146.- Calificación de la demanda.** (Sustituido por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.

**Art. 160.- Admisibilidad de la prueba.** (Reformado por el Art. 27 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.

En la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única, la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.

## PRESIDENCIA

La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley.

Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.

La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente.

### **ANÁLISIS:**

De acuerdo con el Art. 142 numerales 7 y 8 del COGEP que se refiere al contenido de la demanda, si no se tiene acceso a prueba documental o pericial, se deberá describirla y precisar el lugar en que se encuentra para solicitar el acceso judicial a esa prueba.

Por lo tanto, al momento de calificar la demanda la o el juzgador debe establecer si el accionante cumple con justificar los elementos para que se admita el acceso judicial a determinada prueba, esto es, una descripción de en qué consiste el documento o informe de peritos, el lugar en que se encuentra y la justificación de que no se pudo acceder a la misma. De no ser este el caso, la o el juzgador en el auto de calificación a la demanda expresará motivadamente las razones por las que no admite la petición del actor, incluso si la prueba pudo habérsela practicado como diligencia preparatoria. En consecuencia, aun cuando se califique la demanda como procedente y se ordene dar trámite, no necesariamente la jueza o juez está en la obligación de dar paso a la petición de prueba mediante acceso judicial.

Por otra parte, el disponer el acceso judicial a determinada prueba o la realización de una inspección judicial antes de la audiencia preliminar o de la audiencia única, de ninguna manera implica una calificación anticipada de la pertinencia, utilidad o conducencia de la prueba; lo que la o el juzgador está permitiendo es el acceso a una prueba que se la mantiene oculta o a la que no es posible acceder por medios ordinarios.

### **RESPUESTA:**

El que la jueza o juez califique la demanda no significa necesariamente que deba diligenciar todos los medios probatorios solicitados con la participación o mediante el acceso judicial; pues en cada caso se deberá calificar si se cumplen o no las condiciones previstas en la ley.